

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2012

ACTORA: ROSARIO JIMÉNEZ
SIFUENTES

RESPONSABLES: COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-141/2012**, promovido por Rosario Jiménez Sifuentes, a través del cual impugna los resultados del cómputo final de la primera etapa del proceso de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado

de Coahuila, mismas que atribuye a la Comisión Electoral Estatal y Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que postulará el citado partido para el período constitucional 2012-2015.

2. El quince de diciembre del año pasado, la Comisión Electoral Estatal de Coahuila del mencionado ente político recibió la solicitud de registro de fórmula encabezada por la hoy actora, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del distrito 4, con cabecera en Saltillo Coahuila.

3. El quince de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral llevó a cabo “la primera etapa de la elección a Diputados Federales, en el Distrito 04, Saltillo Coahuila”.

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con todo lo anterior, el dieciocho de enero del presente año, la hoy actora presentó juicio ciudadano, mismo que fue

recibido el veintitrés siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, y que fue radicado con el número de expediente SM-JDC-14/2012.

III. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El veinticinco de enero del presente año, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que advirtió que la materia de impugnación involucra una cuestión que atañe a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

V. Turno a Ponencia y remisión de constancias. En la misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-

SGA-535/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano atento a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro citado, se advierte que la enjuiciante reclama, específicamente, el reconocimiento de su triunfo en la primera etapa del proceso de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, en el Distrito 04, Saltillo Coahuila, mismo que, a su entender, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, no le reconoce.

En ese tenor, se concluye que el acto impugnado se relaciona con el registro de la actora, dentro del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, para participar en la segunda etapa del mencionado proceso, a fin de lograr la respectiva candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Aclarado lo anterior, y tal como se adelantó, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer el presente asunto dado que la materia del mismo se encuentra contemplada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como uno de los supuestos de competencia específicos de esta Sala Superior.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver,

en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

En concordancia con lo anterior, el artículo, 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia:

"...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de**

representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

..."

De las anteriores transcripciones se advierte, para lo que al caso interesa, que los juicios ciudadanos que se promuevan, en tratándose de violaciones al **derecho de ser votado en la elección de diputados federales y por el principio de representación proporcional**, deben ser conocidos y resueltos por esta Sala Superior.

En el caso, tal como se evidenció en párrafos anteriores, el asunto tiene relación con el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atañe por ministerio de ley a este órgano jurisdiccional, por lo que, el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosario Jiménez Sifuentes, corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosario Jiménez Sifuentes.

Notifíquese. Personalmente a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal en Coahuila, ambas del Partido Acción Nacional, órganos partidistas señalados como responsables; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN